

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
 LISTADO DE ESTADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2019 00082	Fueros Sindicales	NESTOR HUGO VIGOYA OLAYA	UNIMOTOR NEIVA	Auto abstiene de tramitar recurso reposicion	25/09/2023		
41001 3105002 2021 00474	Ordinario	MIGUEL ANGEL VERJAN YAÑEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Auto declara impedimento AUTO CANCELA AUDIENCIA ART 77Y80CPTSS Y DECLRA IMPEDIMENTO	25/09/2023		
41001 3105002 2022 00331	Ordinario	RUBEN IBARRA QUINTERO	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSSES - ADIH -	Auto decide recurso AUTO NO REPONE	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
 EN LA FECHA 26/09/2023

  
 MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
 SECRETARIO

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PROCESO: Especial Fuero Sindical  
RADICADO: 41001-31-05-002-2018-00353-00  
DEMANDANTE: Juan de Jesús Medina Cortes y otros  
DEMANDADO: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. -Coomotor, y otra.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, por medio del cual, se reprograma la diligencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S., para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete y media de la mañana (7:30 A.M).

### ANTECEDENTES

Mediante auto calendado para el 01 de septiembre de 2023, este Juzgado, reprogramó la diligencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S., para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete y media de la mañana (7:30 A.M).

La decisión se notificó por estado, y en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que se debe revocar el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, por ser un asunto especial de fuero sindical.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone: "**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En este caso, pretende el apoderado judicial de la parte demandante, que mediante recurso de reposición se revoque el auto en el que se fijó la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S., dentro de la vigencia 2023 por ser un asunto especial de fuero sindical.

Revisado el auto reseñado, se advierte que, no es susceptible de recurso de reposición, sin embargo, resulta pertinente precisar que, luego de verificar la agenda de este Despacho Judicial, para la vigencia 2023 no se encuentra



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**  
espacio disponible para adelantar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S., no obstante, en el evento en que se liberen fechas por motivo de aplazamiento de diligencias, se analizará la posibilidad de reprogramación para una fecha más próxima.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – DECLARAR,** que el auto objeto de recurso no es susceptible del reproche endilgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>105</u> .	
<b>SECRETARIA</b>	



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso                    ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Radicación                41001-31-05-002-2021-00474-00**  
**Demandante              MIGUEL ANGEL VERJAN YAÑEZ**  
**Demandado                ESE CARMEN EMILIA**

Neiva – H, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Sería el caso desarrollar la audiencia programada para el día 26 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm de no ser porque esta Juzgadora se encuentra impedida para dar trámite a las etapas subsiguientes de acuerdo a las razones que a continuación se exponen.

### **CONSIDERACIONES**

*Prima Facie*, debe advertirse que, el artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, “*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”, lo anterior, por cuanto se tiene que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en donde luego de realizar el análisis respectivo a la demanda, por auto del 25 de octubre de 2021, resolvió textualmente: “*rechazar de plano la demanda por falta de competencia funcional*”.

En consecuencia, al ser la titular de este Despacho, la jueza que en su momento conoció del proceso y realizó actuaciones, en atención a las previsiones del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE:**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO: CANCELAR** la realización de la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00) p.m.

**SEGUNDO: DECLARARSE** impedida para conocer del proceso adelantado por **MIGUEL ANGEL VERJAN YAÑEZ** en contra de **LA ESE CARMEN EMILIA**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>0105</u> .	
<u>SECRETARIA</u>	



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva -(H), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2022-00331-00  
**Demandante:** Rubén Ibarra Quintero  
**Demandada:** Asociación de Instituidores Huilenses - ADIH  
**Asunto:** Auto No Repone

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante **RUBEN IBARRA QUINTERO** en contra los autos del 27 de marzo de 2023 y 4 de julio de 2023, por medio del primero, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de demandada y por contestada la demanda ordenándose remitir el proceso a este Despacho, y en el segundo proveído, se avocó conocimiento, se fijó fecha de audiencia y se requirieron algunas pruebas.

En primer lugar, aduce el recurrente, que, el Juzgado de origen por auto del 27 de marzo de 2023, ordenó remitir el proceso a este Despacho, y dispuso, además, tener por contestada la demandada, cuando lo correcto era inadmitirla porque no se aportaron las pruebas solicitadas en el *libelo inicial*, y segundo, sostuvo que, la orden de envío del proceso de un despacho a otro daba lugar a la suspensión de términos procesales hasta tanto se avocara su conocimiento.

Para resolver la inconformidad planteada, relacionado con las pruebas que no se allegaron por la demandada al momento de dar contestación al libelo de inicio, sea lo primero indicar que, si bien el Juzgado de origen al momento de su calificación debió inadmitirla en aplicación a lo reglado en el artículo 31 del CPL y de la S.S., lo cierto es que, este Despacho Judicial por auto del 4 de julio de 2023, requirió en tal sentido a la accionada, por lo que remitió las pruebas que obran en el archivo 27 del expediente digital.

Por otra parte, en lo concierne al reproche planteado frente al auto de fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso y se dispuso: “*venció en silencio el término para reformar la demanda*”, cumple decir que, a tono con lo reglado artículo 118 del C.G.P., los términos que se conceden por fuera de audiencia se contabilizan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, lo que significa que la remisión del expediente de un despacho a otro no da lugar a la suspensión de términos judiciales, como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora.

Bajo ese entendido, resulta pertinente precisar que, en materia procesal existe el principio de preclusividad o perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, tal como lo establece el artículo 117 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 CPLSS, según el cual, una vez clausura las respectivas etapas no es posible retrotraerlas.

Por ende, las partes se encuentran compelidas a ejercitar las diferentes actuaciones en los términos y oportunidades previstas en la ley para tal efecto, por lo que no puede pretenderse ahora la flexibilización del término para presentar reformar de demanda, que según el auto que avocó conocimiento, venció en silencio al haberse tenido notificada la demandada por conducta concluyente en auto del 27 de marzo de 2023.

Sin que resulte necesario mayores consideraciones, Juzgado se mantiene en su posición y en ese orden, no repone los autos de fecha y condiciones descritos.

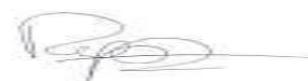
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila,

#### R e s u e l v e

**PRIMERO: NO REPONER** los autos objeto de reproche, dadas las consideraciones insertas en la parte motiva.

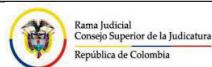
**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 C.P.T. y de la S.S., programada en proveído del 4 de julio de 2023, se realizará el próximo 30 de mayo de 2024 a las 7:30 AM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0105.**

SECRETARIA